

## LII

**1325-XII-10, Valladolid. Provisión real de Alfonso XI a los concejos del reino de Murcia, notificando la recaudación de la moneda forera. (A.M.M. C.R. 1314-1344, ff. 22v-23r).**

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina. Al conçejo de la çibdat Murçia et a todas las otras villas et logares del regno del dicho logar, tan bien a los de la tierra de don Johan, fijo del infante don Manuel, commo a todos los de las ordenes et commo a los otros logares del obispo et del cabildo de Cartagena et qualquier o qualesquier logar o logares de caualleros o de omnes buenos del dicho regno, salut e gracia.

Bien sabedes en commo enbie por otra mi carta que el dia de San Ypolito, que agora paso, que entre en los quinze annos et oue hedat conplida et commo, segunt derecho, daqui adelante non deuia auer tutor, et yo oue mi acuerdo con perlados et maestros de las ordenes et caualleros, mios naturales, et procuradores de las çibdades et villas et logares que eran aqui comigo de tomar el poder conplidamente en mi para vsar de los mios regnos commo deuo; et enbie uos mandar que dende adelante non feziesedes por las mis cartas blancas que traya el infante don Felipe nin don Johan, fijo del infante don Johan, nin por las del seello que traya don Johan, fijo del infante don Manuel, nin por ninguna carta de las suyas nin vsasedes con ellas nin con los ofiçiales que ellos pusieron por razon de la tutoria.

Et agora sabed que, despues desto, vinieron a mi los dichos infante don Felipe et don Johan et don Johan et renunciaronme la tutoria et entregaronme las cartas blancas que ellos trayan mias et, otrosy, me entrego don Johan, fijo del infante don Manuel, el seello que el traya, et despues desto ayuntaronse comigo en estas Cortes que mande fazer en Valladolid el infante don Felipe, mio mayordomo mayor, et don Johan, fijo del infante don Manuel, mio adelantado mayor de la frontera et el regno de Murçia, et don Johan, fijo del infante don Johan, mio alferes mayor, et perlados et ricos omnes et los personeros de las çibdades et villas et logares de mios regnos, acordaron de me dar la moneda forera por reconocimiento de sennorio para que yo me pueda acorrer della para mio mantenimiento et para cosas que son mio seruiçio que non puedo escusar, et auedes me la a dar en esta guisa:

El que ouiere quantia de sesenta maravedis en mueble o en rayz que peche ocho maravedis et que ninguno non se escuse de pechar en ella de todos aquellos que ouieren la quantia sobredicha, asy clerigos et legos et coronados, commo judios et moros, saluo aquellos que mostraren priuilegios o cartas de los reyes onde yo vengo de franqueza en que se contenga que sean quitos et franqueados



especialmente que non pechen moneda forera o que ge la dieron o ge la quitaron, toda o parte della, los reyes onde yo vengo por sus priuilegios o por sus cartas.

Et para coger e recabdar todos los maravedis que montaren esta moneda forera fago ende mis cogedores a Pedro Martinez Calvillo et Alfonso Perez, mio escriuano et despensero mayor de don Johan, et a don Çag Abenaex.

Porque vos mando, vista esta mi carta, a cada vnos de uos en vuestros logares que dedes luego a estos mis cogedores sobredichos o a los que lo ouieren de recabdar por ellos dos omnes buenos, abonados de cada collaçion et de cada logar et de cada aljama, que fagan con ellos los padrones desta moneda forera et que pongan en ellos a todos aquellos que ouieren las quantias de sesenta maravedis cada vno, et que juren sobre la cruz et sobre los santos Euangelios et los judios et los moros sobre su ley, que non encubran a ningunos de aquellos que ouieren la quantia sobredicha; et sy uos non dieredes los omnes buenos que fagan los dichos padrones, mando a los dichos mios cogedores o a los que lo ouieren de recabdar por ellos que los tomen ellos de cada collaçion et de cada logar, aquellos que entendieren que sean para ello et que sean quantiosos et que juren que lo fagan bien et derechamente. Et mando por esta mi carta a los omnes buenos que uos diesedes de cada collaçion et de cada logar o a los que ellos tomaran, como dicho es, que fagan luego los dichos padrones de la dicha moneda forera, so pena de çient maravedis de la moneda nueva a cada vno. Et mando que asy commo fueren enpadronando los enpadronadores que asy vayan cogiendo los mios cogedores o los que lo ouieren de recabdar por ellos la moneda de aquellos que fueren enpadronados, et fazed en guisa que el padron sea fecho et çerrado en cada logar et todos los maravedis que montare en cada logar esta moneda forera sean cogidos et pagados a los mios cogedores o a los que lo ouieren de recabdar por ellos del dia que uos esta mi carta fuere mostrada o leyda o el traslado della, signado de escriuano publico, en los mercados acostunbrados a tres mercados, los primeros que venieren.

Et non fagades ende al por ninguna manera, si non mando a los dichos mis cogedores o a los que lo ouieren de recabdar por ellos que uos prenden et uos tomen todo quanto uos fallaren et lo vendan luego, por que se entreguen de todos los maravedis que ouieredes a dar por esta dicha moneda forera, et ninguno non sea vsado de anparar la prenda que por esta razon fezieren los dichos mios cogedores o los que lo ouieren de recabdar por ellos, so pena de çient maravedis de la moneda nueva a cada vno por cada vegada que la anparare, et mando que prenden tambien por los çient maravedis de la anpara a los que en ella cayeren et la guarden para fazer della lo que yo mandare commo por los maravedis que cada vnos de uos ouieredes a dar por la dicha moneda. Et las prendas de mueble o de rayz que por qualquier destas razones fizieren mando que las vendan luego et sy non fallaren quien las conpre que las fagan conprar a los çinco o los seys mas ricos de cada collaçion et de cada logar, et qualquier o qualesquier que las prendas conpraren, que por esta razon fueren vendidas, yo las fago sanas con el traslado desta mi carta, signado de escriuano publico o seellado con los



seellos de mis cogedores o de qualquier dellos. Et si para esto conplir mester ouiere ayuda, mando a los alcalles et al juez de cada villa et de cada logar o a qualquier de los que esta mi carta vieren o el traslado della, signado, que los ayuden en guisa que se cunpla esto que yo mando.

Et uos nin ellos non fagades ende al por ninguna manera, si non mando a los dichos mis cogedores o a qualquier dellos o a los que lo ouieren de recabdar por ellos que por qualquier o qualesquier de uos o dellos que fincasen que lo asy non quisiesedes asy conplir, que uos enplaze que parescades ante mi, do quier que yo sea, del dia que uos enplazare a nueue dias, so la dicha pena de los çient maravedis de la moneda nueua a cada vno. Et de commo uos esta mi carta fuere mostrada et uos et ellos la conplieredes et del enplazamiento que sobresta razon fuere fecho, mando a qualquier escriuano publico de qualquier villa o logar, que para esto fuere llamado, que de ende a los dichos mis cogedores o a qualquier dellos o a los que lo ouieren de recabdar por ellos testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo conplides mio mandado et el enplazamiento para qual dia es; et non fagades ende al, so la dicha pena et del ofiçio de la escriuania. La carta leyda, datgela.

Dada en Valladolid, diez dias de dezienbre, era de mill et trezientos et sesenta et tres annos. Yo, Gomez Perez, la fiz escreuir por mandado del rey. Episcopus Abulensis. Ruy Martinez. Johan del Canpo.

### LIII

**1325-XII-12, Valladolid. Carta abierta de Alfonso XI al concejo de Murcia, notificando la entrega de los ordenamientos realizados en las Cortes de Valladolid.** (A.M.M. C. R. 1314-1344, ff. 17r-22r. Pub. R.A.H. : *Cortes*, I. pp. 372-389).

En el nonbre de Dios. Amen. Sepan quantos este quaderno vieren commo yo, don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarue e sennor de Molina. Estando yo en Valladolid, seyendo pasado el dia de Sant Ypolito, que yo entre los quinze annos, que oue hedad conplida e que non deuia aver tutor, tome el poderio en mi para vsar de los mis regnos asi commo deuo (**continua en Cortes I, pp. 372-389**)

Et desto mande dar este quaderno al conçejo de Murçia, sellado con mio seello de çera colgado.

Fecho en Valladolid, doze dias de Dezienbre, era de mil et trezientos et sesenta et tres annos. Yo, Johan Alfonso, de la camara, lo fiz escreuir por mandado del rey. Pedro Ruyz, vista.

